

Sanitarios para que facilitase determinada información cuya aportación había sido acordada en un procedimiento seguido en dicho Juzgado. El planteamiento del conflicto se funda en la consideración de que si la Agencia del Medicamento atendiese el requerimiento del Juzgado estaría vulnerando el deber de confidencialidad a que está sujeta la actuación de la Agencia, que comporta el deber de guardar secreto sobre el contenido de los expedientes de autorización que alcanza a la solicitud de autorización y la documentación que la acompaña.

La controversia se plantea en términos sustancialmente iguales, si es que no idénticos, a los del caso ya resuelto por sentencia de este Tribunal de Conflictos de 5 de marzo de 2007 (conflicto de jurisdicción 5/2006). En consecuencia, habremos de reiterar aquí las consideraciones que expusimos en esa ocasión anterior.

Segundo.—La primera cuestión a resolver, suscitada por el, Ministerio Fiscal, es la de si estamos o no en presencia de un verdadero conflicto de jurisdicción, ya que el asunto en el que se suscita —unas «diligencias de comprobación de hechos» promovidas por determinadas empresas farmacéuticas al amparo de lo previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes— corresponde exclusivamente a los Juzgados de lo Mercantil (artículo 86.ter.2.a/ de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducido por Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio), y no tendría sentido que la Administración Pública reclamara el conocimiento de un asunto del que ni legalmente le corresponde ni de hecho pretende entender, que son las dos condiciones que establece el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1987 para que los órganos de las Administraciones Públicas puedan plantear conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales.

Tercero.—Este Tribunal ha declarado en más de una ocasión (Ss. de 28 de junio, 2 y 7 de julio y 14 de diciembre de 1995) que, aun sin reclamar el conocimiento del asunto que motiva la controversia, cabe que las Administraciones públicas promuevan un conflicto jurisdiccional «en defensa de su esfera de competencia». Sin embargo, en el planteamiento del conflicto por parte del Ministerio de Sanidad y Consumo hay un equívoco que conviene despejar. Y lo haremos en los mismos términos que ya expusimos, al resolver un caso semejante, en la sentencia de este Tribunal de Conflictos de 25 de junio de 1996 (conflicto de jurisdicción 6/1996).

Una cosa es ser titular de un derecho o de un deber y otra tener atribuida una competencia. La competencia significa la atribución legal de una potestad de decidir, con exclusión de cualquier otro órgano, administrativo o judicial. Una cosa es que la Administración tenga conferidos por la Ley determinados derechos o impuestos ciertos deberes, y otra muy distinta que tenga atribuida una competencia para decidir sobre los mismos. La autotutela administrativa no significa, en un Estado de Derecho, que la administración pública tenga la última palabra, es decir, la competencia para decidir. Si así fuera, no existiría la jurisdicción contencioso-administrativa. Por tanto, en el presente caso la cuestión no consiste en determinar si la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios debe o no debe entregar al Juzgado de lo Mercantil la documentación que éste le ha requerido, sino si la mencionada Agencia es competente para decir si procede o no tal entrega. Y no parece que haya ninguna Ley que le atribuya esa competencia.

Cuarto.—En efecto, el artículo 15 del Real Decreto 767/1993 establece que el contenido de los expedientes de autorización de las especialidades farmacéuticas será confidencial, lo que impone a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios el deber de reserva en cuanto a los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio de sus atribuciones. Y a este deber de confidencialidad alude también el artículo 16.4 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, como en su día lo hacía el artículo 32 de la hoy derogada Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento). Pero, aparte de que cumplir el requerimiento formulado por un Juez o Tribunal en el curso del proceso difícilmente puede equipararse a la simple entrega de información a un tercero, aquel principio de confidencialidad en modo alguno comporta la atribución de la competencia para decidir cuándo es aplicable y cuándo no el precepto mencionado. Será en todo caso el órgano jurisdiccional el que, a la hora de recabar información a la Agencia Española de Medicamentos, habrá de ponderar la incidencia de aquella garantía de confidencialidad, teniendo en cuenta, en su caso, las consideraciones que se derivan de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 3 de diciembre de 1998 (asunto C-368/96). Y, de hecho, las resoluciones dictadas en el caso que nos ocupa por el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Madrid —providencia de 1 de febrero y Auto de 10 de abril de 2007, que antes hemos reseñado en los antecedentes tercero y quinto— ponen de manifiesto que el órgano jurisdiccional ha adoptado la decisión de recabar información teniendo presente aquella garantía de confidencialidad, pero conjugándola con otros derechos e intereses y, muy singularmente, con el derecho a tutela judicial efectiva de la parte procesal que demanda la información.

Frente a ese planteamiento, lo que viene a hacer Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios —o, en su nombre, el Ministerio de Sanidad y Consumo— es presentar como un conflicto de jurisdicción lo que en realidad es una impugnación de una providencia judicial que considera no ajustada a derecho; pero no hay tal conflicto de jurisdicción

sino una discrepancia de criterio que debe solventarse por la vía de los recursos judiciales que procedan, cuya resolución corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

En consecuencia:

FALLAMOS

Que es improcedente el requerimiento de inhibición y el subsiguiente conflicto de jurisdicción planteado por el Ministerio de Sanidad y Consumo al Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Madrid.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

1070

RESOLUCIÓN de 7 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Industria y Empresa, del Departamento de Innovación, Universidades y Empresa, de certificación de conformidad con los requisitos reglamentarios del producto fabricado por GREENoneTEC Solar-Industrie: Paneles solares.

Recibida en la Secretaría de Industria y Empresa, del Departamento de Innovación, Universidades y Empresa, de la Generalitat de Catalunya, la solicitud presentada por Baxi Roca Calefaccion, S. L., con domicilio social en Salvador Espriu, 9, municipio de L'Hospitalet de Llobregat, provincia de Barcelona, para la certificación de conformidad con los requisitos reglamentarios del siguiente producto fabricado por GREENoneTEC Solar-Industrie, en sus instalaciones industriales ubicadas en calle Energieplatz, 1, en la ciudad de St. Veit (Austria), correspondiente a la contraseña de certificación GPS-8180: Paneles solares.

Resultando que el interesado ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya certificación de conformidad con los requisitos reglamentarios se solicita y que el laboratorio Centro Nacional de Energías Renovables (CENER) ha emitido el informe de ensayo número 30.0240.9-2 Annex 6, de fecha 7 de noviembre de 2007, donde han hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 891/1980, de 2 de abril («BOE» de 12-5-80); la Orden ITC/71/2007, de 22 de enero («BOE» de 26-1-07), y por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre («BOE» de 6-2-96), modificado por el Real Decreto 411/1997, de 21 de marzo («BOE» de 26-4-97).

De acuerdo con lo establecido en las referidas disposiciones, y con la Orden del Departamento de Industria y Energía, de 5 de marzo de 1986, de asignación de funciones en el campo de la homologación y la aprobación de prototipos, tipos y modelos modificada por la Orden de 30 de mayo de 1986, he resuelto:

Certificar el tipo del citado producto, con contraseña de certificación GPS-8180, con fecha de caducidad el 11-12-2009, disponer como fecha límite el día 11-12-2009, para que el titular de esta resolución presente declaración en la que haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la certificación.

Definir, por último, como características técnicas para cada marca y modelo certificado, los que se detallan a continuación:

Características	Descripción	Unidades
Primera	Área de apertura	—
Segunda	Fluido de trabajo	—
Tercera	Presión máxima	—
Cuarta	Tipo constructivo	—

Valor de las características para cada marca y modelo:

Marca: Baxi Roca.

Modelo: PS 2.0.

Primera: 1,92 m².
 Segunda: Agua/40% propilenglicol.
 Tercera: 10 bar.
 Cuarta: Plano.

Esta certificación, de conformidad con los requisitos reglamentarios, se efectúa en relación con las disposiciones que se citan, y por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o Disposición que le sea aplicable. La vigencia de esta certificación será la indicada en el encabezamiento, salvo que se publique cualquier disposición que derogue o modifique la normativa legal aplicable en la fecha de la certificación.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta certificación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Esta resolución de certificación solamente puede ser reproducida en su totalidad.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante el Consejero de Innovación, Universidades y Empresa, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que se considere oportuno.

Barcelona, 7 de diciembre de 2007.—El Secretario de Industria y Empresa, P. D. de firma (Resolución de 2 de marzo de 2007), el Jefe del Servicio de Automóviles, Productos y Metrología, Joan Pau Clar Guevara.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

1071

RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2007, de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones de Andalucía la fusión de la Fundación Doña María y la Fundación Hábitat Local.

Visto el expediente del procedimiento de fusión en el Registro de Fundaciones de Andalucía de las fundaciones referenciadas, sobre la base de los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 13/11/2007 tuvo entrada en la Consejería de Justicia y Administración Pública solicitud de inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía de la fusión, por absorción, de la Fundación Doña María (Fundomar) y la Fundación Hábitat Local, entidad absorbente y entidad absorbida, respectivamente.

Segundo.—Consta entre la documentación remitida la escritura pública de fusión, otorgada el 12 de julio de 2007, ante el Notario don Juan Butiña Agustí, del Ilustre Colegio de Sevilla, registrada con el número 3.233 de su protocolo. A dicha escritura se unen los acuerdos de fusión adoptados por los respectivos Patronatos; designación y aceptación de los componentes del patronato de la Fundación, los Estatutos que han de regir la vida fundacional y los documentos contables relativos a los últimos balances anuales aprobados por las entidades que se fusionan.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Resultan de aplicación para la resolución del procedimiento: el artículo 34 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a fundar para fines de interés general; el artículo 79.2 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía; la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía, aprobado por Decreto 279/2003, de 7 de octubre; y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.—Al presente expediente se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, y el artículo 34 del Reglamento de organización y funcionamiento del Registro

de Fundaciones de Andalucía, aprobado por Decreto 279/2003, de 7 de octubre.

Tercero.—Consta en el expediente que la fusión acordada por los Patronatos de las Fundaciones fue comunicada al Protectorado de Fundaciones de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, habiéndose prestado conformidad a la fusión, mediante Acuerdo de la Secretaría General Técnica, el 22/10/2007.

Cuarto.—El procedimiento de inscripción ha sido tramitado de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.—La Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia es competente para resolver el presente procedimiento de inscripción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 279/2003, de 7 de octubre, por el que se crea el Registro de Fundaciones de Andalucía, y el artículo 26 de su reglamento de organización y funcionamiento.

En su virtud, esta Dirección General, de acuerdo con lo anterior, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía de la Fundación Doña María, resultado de la fusión de las Fundaciones Doña María (Fundomar) y Hábitat Local.

Segundo.—Inscribir en el Registro de Fundaciones de Andalucía el nombramiento de los miembros del Patronato, así como la aceptación de los cargos.

Tercero.—Ordenar la notificación de la presente Resolución a los interesados, su comunicación al Protectorado de Fundaciones de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, a la Administración del Estado, y la publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 del Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía y en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes desde su publicación, ante la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Sevilla, 10 de diciembre de 2007.—La Directora General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, Beatriz Sáinz-Pardo Prieto-Castro.

1072

RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 2007, de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones de Andalucía la Fundación Museo Atarazanas.

Visto el expediente por el que se solicita la inscripción de constitución en el Registro de Fundaciones de Andalucía de la Fundación Museo Atarazanas, sobre la base de los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero. *Constitución de la Fundación.*—La Fundación Museo Atarazanas se constituye mediante escritura pública otorgada el 4 de junio de 2007, ante el Notario D. Arturo Otero López Cubero, del Ilustre Colegio de Sevilla, registrada con el número 5.978 de su protocolo, y posterior de subsanación otorgada el día 29 de noviembre de 2007 ante el mismo Notario bajo el n.º 12.193 de su protocolo, por la que se modifica la denominación de la fundación, la redacción del artículo 5 de los estatutos y se refunden los mismos en un nuevo texto.

Segundo. *Fines.*—Los fines de la Fundación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de sus estatutos, son los siguientes: «promocionar, fomentar y divulgar, prestigiar y defender el patrimonio monumental e histórico que representan las Reales Atarazanas de Sevilla y contribuir a la conversión del citado monumento en un gran museo que albergue la extraordinaria, rica y universal historia de Sevilla y del río Guadalquivir, así como en un punto neurálgico y operativo de encuentro con Iberoamérica para promover el intercambio sociocultural y económico entre las distintas sociedades y estados. La Fundación ha de contribuir igualmente a consolidar y mantener el futuro museo de las Reales Atarazanas, así como difundir su conocimiento, nacional e internacionalmente».